



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asunto General  
TEECH/AG/003/2019

**Acuerdo de Pleno**

**Asunto General.**

**Expediente:** TEECH/AG/003/2019

**Actores** [REDACTED]  
[REDACTED]

**Autoridad Responsable:** Secretario  
de Gobierno del Estado de Chiapas.

**Magistrado Ponente:** Mauricio  
Gordillo Hernández.

**Secretario de Estudio y Cuenta:**  
Rodolfo Guadalupe Lazos Balcazar.

**Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla  
Gutiérrez, Chiapas; doce de abril de dos mil diecinueve.**

**Vistos** para acordar en el Asunto General con número de  
expediente **TEECH/AG/003/2019**, formado con motivo al escrito  
presentado por [REDACTED]

[REDACTED], por supuestos actos  
de violencia política de género en su contra, y;

## **R e s u l t a n d o**

**1. Antecedentes.** De lo narrado por la actora en su escrito  
de demanda, así como de las constancias que obran en autos  
se advierte, lo siguiente: (todas las fechas se refieren al año dos  
mil dieciocho)

**a). Jornada Electoral.** El uno de julio, se llevó a cabo la Jornada Electoral para elegir Gobernadora o Gobernador, Diputadas o Diputados Locales por el Principio de Mayoría Relativa, y miembros de los Ayuntamientos del Estado de Chiapas, entre ellos en el Municipio de Arriaga, Chiapas.

**b). Asignación de Sindicatura y Regidurías.** Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/180/2018, de doce de septiembre, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, otorgó a los actores, constancia de asignación como Síndica y Regidores, respectivamente, por el Principio de Representación Proporcional del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, por el Partido Político Chiapas Unido, para el periodo 2018-2021.

**c) Toma de Protesta.** El uno de octubre, se efectuó la toma de posesión de los nuevos integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, mediante Sesión solemne de Cabildo, y se declaró la instalación formal del Ayuntamiento por parte del Presidente Municipal.

## **2. Trámite Jurisdiccional**

**a) Recepción del Asunto General.** El cuatro de abril de dos mil diecinueve, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el Asunto General, el cual fue turnado por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, por medio del cual hizo llegar entre otros, diversos anexos y copia simple del escrito signado por [REDACTED]

[REDACTED]



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asunto General  
TEECH/AG/003/2019

[REDACTED], en su calidad de Síndica y Regidores del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, respectivamente, en contra de quien resulte responsable por supuestos actos de violencia política de género cometidos en su contra.

**a) Turno.** Mediante acuerdo de cuatro de abril del año en curso, el Magistrado Presidente, con fundamento en los artículos 346, numeral 1, fracción I, y 398, numeral 1, del Código de la materia, acordó tener por recibido el medio impugnativo y ordenó formar y registrar el expediente con el número TEECH/AG/003/2019, y remitirlo a la Ponencia del Magistrado Mauricio Gordillo Hernández, por ser a quien en turno correspondió conocerlo, lo que fue cumplimentado mediante oficio TEECH/SG/109/2019.

**b) Acuerdo de Radicación.** En proveído de cuatro de abril del mismo año, el Magistrado Instructor y Ponente, acordó tener por radicado el medio de impugnación, en términos del artículo 346, numeral 1, fracción I, de Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

**c) Causal de Improcedencia.** Mediante acuerdo de once de abril del año en curso, al advertirse que se actualiza una probable causal de improcedencia, se citó para emitir el acuerdo que en derecho corresponda; y

**Considerando**

**Primero. Jurisdicción y Competencia.** De conformidad con los artículos 1, 116, y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 105, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 101, numeral 1 y 2 fracción I, 102, numeral 1 y 2, 360, 361, 362, 363, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado; y, 1, 4, y 6, fracción XXIV, y 181 del Reglamento Interior de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, el Pleno de este Órgano Colegiado ejerce jurisdicción y es competente para conocer del presente medio de impugnación, al tratarse de un Asunto General promovido por un grupo de ciudadanos vinculado con un acto de autoridad que consideran constituyen violencia política de género en su contra.

**Segundo. Improcedencia.**

Toda vez que, el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 324, numeral 1, fracción III, en relación con el diverso 346, numeral 1, fracción II, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, en razón de que en el presente medio de impugnación, el acto de molestia que invocan los demandantes, se encuentra consumado de un modo irreparable.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asunto General  
TEECH/AG/003/2019

Al respecto, conviene citar el contenido de los artículos 324, numeral 1, fracción II y 346, numeral 1, fracción II, de la norma antes invocada, los cuales se transcriben a continuación:

**“Artículo 324.**

1.- Los medios de impugnación previstos en este Código serán improcedentes, cuando:

...

II...

III. EL acto o resolución reclamado se haya consumado de un modo irreparable;”

**“Artículo 346.**

1. Recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de este Código, se estará a lo siguiente:

I. El Presidente del Tribunal Electoral, deberá remitir de inmediato el expediente recibido al Magistrado que corresponda en turno, quien auxiliándose del secretario de estudio y cuenta respectivo, conducirá la instrucción y tendrá la obligación de revisar que el escrito del medio de impugnación cumpla con los requisitos señalados en este ordenamiento;

II. El Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;

Conforme al numeral citado en primer término, los medios de impugnación en materia electoral son improcedentes contra actos consumados de modo irreparable, entendiéndose por tales aquéllos que habiéndose emitido o ejecutado, conlleven la imposibilidad material o jurídica –por estar fuera del alcance de los instrumentos jurídicos aplicables para restituir al accionante en el goce del derecho político o electoral violado y, por ende, de volver las cosas al estado que guardaban antes de la violación.

De ahí que, pueda concluirse que para la viabilidad del pronunciamiento de una resolución en materia político-electoral se requiere la factibilidad jurídica o material de reparar la lesión o menoscabo del derecho que se aduce vulnerado, con el objeto de devolver las cosas al estado que guardaban antes de tal vulneración, de lo contrario dicha resolución se torna infructuosa.

En el caso que nos ocupa, los actores señalan como acto reclamado que bajo presiones y amenazas fueron obligados a firmar hojas en blanco, acto que atribuyen al Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, mismas que a decir de los actores derivó en la presentación de licencias definitivas a los cargos de Síndica y Regidores que ostentaban en el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, lo cual a su consideración, constituye violencia política y de género.

Empero, los actores también manifiestan en su escrito que, derivado de la presentación de las licencias definitivas, que presuntamente fueron obtenidas bajo coacción, presiones y amenazas que atribuyen al Secretario de Gobierno del Estado de Chiapas, en la redes sociales del Congreso de Chiapas, se percataron de la publicación de una información que hacía referencia a que la Comisión Permanente del referido órgano legislativo, había turnado a la Comisión de Gobernación y Puntos Constitucionales para análisis y dictamen la solicitud de licencia definitiva interpuesta por los integrantes del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

**Asunto General**  
**TEECH/AG/003/2019**

Aunado a lo anterior, es un hecho público y notorio, que el día catorce de marzo de dos mil diecinueve, mediante Sesión Extraordinaria de la Comisión Permanente de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Chiapas, se declaró desaparecido el Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, y se designó un Consejo Municipal, el cual entró en funciones el mismo día de la referida sesión, tal como consta en el acta de sesión extraordinaria número 14, de la Comisión Permanente del órgano precitado, verificable en la página oficial del Congreso del Estado de Chiapas.

Ahora bien, el nexo existente entre el acto del cual se duelen los enjuiciantes, y la determinación adoptada por el Congreso del Estado de Chiapas, es una relación intrínseca puesto que el acto que dio lugar a la declaración de desaparición del Ayuntamiento de Arriaga, Chiapas, así como la integración de un Consejo Municipal, se derivó precisamente por la presentación de los escritos de licencia definitiva a los cargos que ostentaban los ahora actores.

Por lo tanto, en atención a ese nexo intrínseco existente entre la presentación de las licencias definitivas y los consecuentes, actos políticos del Congreso del Estado de Chiapas, se establece una interdependencia jurídica indisociable, en consecuencia, el pronunciamiento de una resolución que decida sobre la legalidad del primer acto, afecta sin duda la existencia del otro.

En tal sentido, debe señalarse que el acto emitido por el Congreso del Estado de Chiapas, se circunscribe dentro de los actos políticos, propios del derecho parlamentario, el cual se encuentra esencial y materialmente desvinculado de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado, por lo cual la tutela del derecho político-electoral queda excluida frente supuestos concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos.

Al respecto tiene aplicación la jurisprudencia 34/2013, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto es del siguiente tenor:

**<<DERECHO POLÍTICO-ELECTORAL DE SER VOTADO. SU TUTELA EXCLUYE LOS ACTOS POLÍTICOS CORRESPONDIENTES AL DERECHO PARLAMENTARIO.-** *La interpretación de los artículos 35, fracción II, 39, 41, primero y segundo párrafos, 115, fracción I y 116, párrafo primero, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva a establecer que el objeto del derecho político-electoral de ser votado, implica para el ciudadano, dentro de un marco de igualdad, tanto la posibilidad de contender como candidato a un cargo público de elección popular, como ser proclamado electo conforme con la votación emitida, lo mismo que acceder al cargo, aspectos que constituyen el bien protegido o tutelado jurídicamente por el ordenamiento. El derecho de acceso al cargo se agota, precisamente, en el establecimiento de las garantías y condiciones de igualdad para ocupar el cargo y para el ejercicio de la función pública correspondiente. Sin embargo, este derecho no comprende otros aspectos que no sean connaturales al cargo para el cual fue proclamado, ni se refiere a situaciones jurídicas derivadas o indirectas de las funciones materiales desempeñadas por el servidor público. Por tanto, se excluyen de la tutela del derecho político-electoral de ser votado, los actos políticos correspondientes al derecho parlamentario, como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.>>*





Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asunto General  
TEECH/AG/003/2019

Dicho lo anterior, se concluye que el acto del cual se duelen los actores en el presente asunto, se ha consumado de un modo irreparable, pues ante la imposibilidad de emitir una resolución que tenga como efecto regresar las cosas al estado que guardaban antes de la presunta violación, es incuestionable que se actualiza la causal de improcedencia establecida en la fracción III, del numeral 1, del artículo 324, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana, pues en el caso de dictar una sentencia favorable a los intereses de los actores, la naturaleza del acto de autoridad que se impugna, no es jurídicamente susceptible de repararse.

Sin que pase desapercibido para este Órgano Jurisdiccional, que el escrito original signado por los actores en el presente asunto, forma parte del Juicio Ciudadano TEECH/JDC/008/2019 y su acumulado, medios de impugnación en los cuales ya se dictó sentencia el cuatro de abril del año en curso; lo que se invoca como un hecho público y notorio.

En consecuencia, es evidente que resulta improcedente el medio de impugnación instado por los actores, ya que no pueden alcanzar su pretensión, pues el acto combatido se encuentra consumado de un modo irreparable, en consecuencia, lo procedente conforme a derecho es desecharlo en términos de lo dispuesto por los artículos 324, numeral 1, fracción III, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, en relación a lo que establece el diverso 346, numeral 1, fracción II, del ordenamiento legal invocado con antelación.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas,

### **A c u e r d a**

**Único. Se desecha de plano** el Asunto General **TEECH/AG/003/2019**, promovido por [REDACTED]  
[REDACTED]  
[REDACTED], por los argumentos expuestos en el considerando segundo de este fallo.

**Notifíquese** por **oficio** al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; por **estrados** a las partes y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 311, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido, previa anotación que se realice en el Libro de Gobierno correspondiente. **Cúmplase.**

Así lo resolvieron por unanimidad de votos los Magistrados Guillermo Asseburg Archila, Angelica Karina Ballinas Alfaro y Mauricio Gordillo Hernández, siendo Presidente el primero de los mencionados y Ponente el tercero de los citados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la ciudadana Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General, con quien actúan y da fe.



Tribunal Electoral del  
Estado de Chiapas

Asunto General  
TEECH/AG/003/2019

**Guillermo Asseburg Archila**  
**Magistrado Presidente**

**Angelica Karina Ballinas Alfaro**  
**Magistrada**

**Mauricio Gordillo Hernández**  
**Magistrado**

**Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera**  
**Secretaria General**

**Certificación.** La suscrita Celia Sofía de Jesús Ruíz Olvera, Secretaria General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XI, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR:** Que la presente foja forma parte del Acuerdo General pronunciado el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en el Asunto General **TEECH/AG/003/2019**, y que las firmas que calzan corresponden a los Magistrados que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, doce de abril de dos mil diecinueve.